



RAD. 2023-00163. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por CARLOS CELIN GÓMEZ contra VICTOR NAVARRO SERRANO, la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230016300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL (DEFINIR TIPO DE PROCESO)
DEMANDANTE: CARLOS CELIN GÓMEZ
DEMANDADO: VICTOR NAVARRO SERRANO

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de procesos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. En tal sentido, el demandante acreditó con el certificado de matrícula de persona natural anexado en el escrito de demanda que, el domicilio del convocado se encuentra en el municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico; además anexó un certificado de excepción a la medida transitoria de toque de queda o simulacro o cuarentena donde demuestra que el convocante prestó sus servicios en la empresa VICTOR NAVARRO SERRANO NIT. 5.796.994 ubicado en la CALLE 3ª N 104-24 villa campestre, lugar que hace parte de la jurisdicción de puerto Colombia.

Al caso resulta pertinente traer a colación el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el mapa judicial del Distrito de Barranquilla, quedando este conformado, según el artículo 3 del mencionado Acuerdo, por 4 circuitos judiciales, a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. Y, a su turno, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, Puerto Colombia está conformado por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Piojó y Tubará. Siendo así, carecemos de competencia para adscribirnos el conocimiento del asunto, al tenor de lo consagrado por artículo 5º del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

Por consiguiente, se remitirá, por competencia, la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia (Atl.) - Reparto, por ser el lugar donde el convocado tiene su domicilio y donde el convocante eventualmente prestó sus servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone a REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Puerto Colombia (Atl.) - Reparto, debido al lugar donde el convocado tiene su domicilio y prestó sus servicios el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.